

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0835

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN
C.C. 30.401.342**

Demandado: **JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA (QEPD) Y OTRA**

Radicado: **2023-00226**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, en tanto que se aduce demandar a JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA quien falleció el 9 de abril de 2023 y en tal sentido no es sujeto de derechos, razón por la cual la demanda debe ser dirigida contra sus herederos determinados e indeterminados.
- El poder deberá otorgarse también para tramitar la existencia de la sociedad patrimonial.
- Deberá indicar la calidad en que se demanda a la menor SOFÍA LÓPEZ BETANCOURT, aclarando tal situación en los hechos, pretensiones y poder conferido.
- Adecuará las pretensiones de la demanda, pues únicamente se solicita declarar la existencia de la sociedad marital y la liquidación de la misma, dejando de lado la declaración de la existencia de la unión marital, más aún,

tendiendo en cuentas que la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial depende de la existencia o no de la unión marital de hecho.

- Indicará la razón por la cual se solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-151476, cuando en los hechos de la demanda se indica que no se adquirieron bienes dentro de la sociedad. De conformidad con ello, en el evento de no existir motivos para solicitar la medida, deberá allegar prueba de haberse agotado requisito de procedibilidad.
- Conforme lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la dirección física y números telefónicos para recibir notificaciones de la parte demandante y de los herederos determinados del causante; adicionalmente, indicará a que ciudad o municipio.
- Deberá informar si existió o no relación de parentesco entre los señores **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN y JUAN DIEGO LÓPEZ VALENCIA (QEPD)**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y**

LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderado Judicial por la señora **RUBY ALEXANDRA VÉLEZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.401.342**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732f6fc92c5c4cd5f7c14c17646c2c5fb858919d38f23831865c0aefc30a656**

Documento generado en 05/06/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>